PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES GIRARDI, MATTA Y OSSANDÓN, PARA REGULAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS POR CAUSA DE CONGESTIÓN VEHICULAR O CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.
(BOLETÍN Nº 10.184-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	PROYECTO DE LEY: "**ARTÍCULO ÚNICO.-** En los casos en que se decrete la prohibición de circulación de vehículos motorizados, fundado en la congestión vehicular o contaminación atmosférica, ésta podrá ser permanente, distinguiendo por dígito o letra de la placa patente, tipo de vehículo, combustible que utilice, tecnología o antigüedad. Asimismo, se podrá prohibir la circulación de manera permanente de vehículos motorizados livianos, hasta en dos dígitos, aun cuando cuenten con convertidor catalítico, cuando se sobrepasen las normas de calidad para aquellos contaminantes saturados. Adicionalmente a los dos dígitos señalados, se podrán agregar nuevos dígitos en casos de alerta, pre emergencia y emergencia ambiental. Los dígitos o letras de las placas patentes sujetos a restricción, deberán ir variando periódicamente en su orden de aplicación diaria.".[1]

[1] Se hace presente que si bien la potestad de decretar alertas, pre emergencias o emergencias tradicionalmente se ha llevado a cabo por las Intendencias, en virtud de lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 2° de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, no existe claridad respecto a que tal atribución recaiga exclusivamente en tales organismos, pudiendo corresponder de igual forma a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, en atención a lo establecido en los artículos 70 letra n), 74 y 75 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.